

el marco de la Alianza atlántica, a la que pertenecemos todos nosotros, y que estamos decididos a preservar.

2. Estamos convencidos de que una Europa más unida supondrá una contribución más fuerte a la Alianza, en beneficio de la seguridad occidental en su conjunto. Esto robustecerá el papel de Europa en la Alianza y servirá de base para una relación transatlántica equilibrada. Estamos resueltos a reforzar el pilar europeo de la Alianza.

3. Estamos decididos a asumir cada uno nuestra parte de la defensa común, tanto en el terreno convencional como en el nuclear, de conformidad con el principio de reparto de los riesgos y responsabilidades sobre el que descansa la cohesión aliada:

En el terreno convencional seguiremos participando todos en los actuales esfuerzos por mejorar nuestras defensas.

En el terreno nuclear seguiremos también asumiendo nuestras responsabilidades: algunos de nosotros prosiguiendo una adecuada cooperación con Estados Unidos; el Reino Unido y Francia, mediante el mantenimiento de fuerzas nucleares independientes, cuya credibilidad están decididos a preservar.

4. Seguimos estando decididos a proseguir una integración europea que se haga extensiva a los campos de la seguridad y de la defensa, y a contribuir de manera más eficaz a la defensa común de Occidente. Por consiguiente:

Nos aseguraremos de que nuestra determinación de defender en sus fronteras a cualquier Estado miembro quede claramente manifiesta por medio de las medidas apropiadas.

Mejoraremos nuestras consultas, ampliaremos nuestra coordinación en materia defensiva y de seguridad, examinaremos con tal objeto cualquier medida práctica.

Sacaremos todo el partido posible de los mecanismos institucionales existentes que permiten la participación de los ministros de Defensa y de sus representantes en las actividades de la Unión Europea Occidental.

Velaremos porque el nivel de contribución de cada país a la defensa común refleje de manera adecuada su capacidad.

Procuraremos lograr una utilización más eficaz de los recursos existentes, en particular mediante la ampliación de la cooperación militar bilateral y regional, proseguiremos nuestros esfuerzos por mantener en Europa una base industrial tecnológicamente avanzada, e intensificaremos la cooperación en materia de armamentos.

Concertaremos nuestra política por lo que respecta a las crisis que se produzcan fuera de Europa, en la medida en que éstas puedan afectar a nuestros intereses en materia de seguridad.

5. Seguiremos manteniendo informados de nuestras actividades a los países de la Alianza que nos son miembros de la UEO, subrayando la contribución vital que pueden hacer a la seguridad y a la defensa comunes.

III.b. En materia de control de armamentos y de desarme:

1. En materia de control de armamentos y de desarme seguiremos desarrollando una política activa encaminada a influir en el curso de los futuros acontecimientos, de tal modo que fortalezca la seguridad y favorezca la estabilidad y la cooperación en el conjunto de Europa. Si se quieren conseguir resultados concretos seguirán siendo esenciales la firmeza y la cohesión de la Alianza, así como las consultas estrechas entre todos los aliados.

2. Estamos comprometidos a elaborar nuestra concepción global del control de armamentos y del desarme, de conformidad con la declaración de la Alianza de 12 de junio de 1987, y a actuar en el marco de esa concepción tal como se prevé, en particular, en los apartados 7 y 8 de la declaración. Constituirá un importante elemento de ese enfoque un acuerdo entre Estados Unidos y la Unión Soviética para la eliminación global de los misiles INF de base terrestre de un alcance comprendido entre 500 y 5.500 kilómetros.

3. Siempre dentro de esta perspectiva aprovecharemos todas las oportunidades para lograr nuevos progresos hacia una reducción de armamentos que sea compatible con nuestra seguridad y con nuestras prioridades, teniendo en cuenta que la actuación en este campo suscita problemas complejos e interdependientes. Los evaluaremos conjuntamente, teniendo en cuenta las exigencias políticas y militares de nuestra seguridad y la evolución de las distintas negociaciones.

III.c. En el campo del diálogo y la cooperación Este-Oeste:

1. La responsabilidad común de todos los europeos no es sólo preservar la paz, sino hacerlo de manera constructiva. El Acta Final de Helsinki seguirá sirviéndonos de guía para conseguir el objetivo de superar progresivamente la división de Europa. Por consiguiente, deberemos seguir utilizando plenamente el proceso de la CSCE con el fin de promover una cooperación global entre todos los Estados participantes.

2. Deberán explotarse a fondo las posibilidades contenidas en el Acta final. Por tanto, nos proponemos:

- Tratar de incrementar la transparencia de las actividades y de los potenciales militares y la previsibilidad del comportamiento, de confor-

midad con el documento de Estocolmo de 1986, gracias a nuevas medidas de confianza.

- Hacer todo lo posible por garantizar un respeto total de los derechos humanos, sin el cual no será posible una auténtica paz.

- Abrir nuevas posibilidades de cooperación en todos los campos de la economía, de la tecnología, de la ciencia y de la protección del medio ambiente.

- Multiplicar las ocasiones de incrementar la libre circulación de las personas, de las ideas y de la información en el conjunto de Europa, y de intensificar los intercambios culturales.

Promoviendo de ese modo mejoras concretas en beneficio de todos los pueblos europeos.

Nuestro objetivo es promover la integración europea. En esta perspectiva, proseguiremos nuestros esfuerzos encaminados a conseguir una cooperación más estrecha en materia de seguridad, manteniendo la vinculación con Estados Unidos y garantizando condiciones de idénticas seguridad en el conjunto de la Alianza.

Somos conscientes de la herencia común de nuestro continente dividido, en el que todos sus pueblos tienen el mismo derecho a vivir en paz y libertad. Por ello estamos decididos a hacer todo lo que este a nuestro alcance para conseguir nuestro objetivo final de un orden pacífico, justo y duradero en Europa.

DECLARACIÓN POLÍTICA RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL PARA INCLUIR A ESPAÑA Y PORTUGAL

Durante las consultas que se celebraron con vistas a la ampliación de la UEO para incluir a España y Portugal, los Estados miembros de la UEO, junto con España y Portugal, teniendo en cuenta el espíritu en que se ha venido desarrollando últimamente su cooperación en materia de seguridad, llegaron a la conclusión de que cierto número de las disposiciones del Tratado de Bruselas, modificado en 1954, no correspondían al modo en que se proponen proseguir y reforzar esa cooperación, sobre la base de la Declaración de Roma de 27 de octubre de 1984 y de la Plataforma sobre los intereses europeos en materia de seguridad, adoptada en La Haya el 27 de octubre de 1987.

En consecuencia, los Estados miembros de la UEO con Portugal y España consideran que las disposiciones correspondientes del Tratado de Bruselas, modificado en 1954, y sus Protocolos correspondientes deberán volverse a examinar, según proceda, teniendo en cuenta la práctica y los logros de su cooperación en materia de seguridad y las perspectivas de la misma.

ESTADOS PARTES

Reino Unido: 18 de abril de 1989. Ratificación.

Países Bajos: 12 de junio de 1989. Aceptación.

Luxemburgo: 27 de julio de 1989. Ratificación.

España: 9 de agosto de 1989. Ratificación.

Alemania (República Federal de): 4 de octubre de 1989. Ratificación.

Bélgica: 8 de enero de 1990. Ratificación.

Francia: 29 de enero de 1990. Ratificación.

Italia: 23 de febrero de 1990. Ratificación.

Portugal: 27 de marzo de 1990. Ratificación.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 27 de marzo de 1990 de conformidad con lo establecido en su artículo III.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de abril de 1990.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10252 *CONFLICTO positivo de competencia número 866/1990, promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno Vasco y, en su representación y defensa, por el Abogado don Miguel I. Legarda Uriarte, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los siguientes artículos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas 22/1988, de 28 de julio. Respecto al Título I, bienes de dominio público marítimo terrestre, los artículos 4.a); 5 (excepto su apartado 2.º, primer inciso); 8.b) y c); 18.2: 28.2.3 y 4; 38.2.

3, 4 y 5; Disposición Transitoria 30.2, 3 y 4; Disposición Transitoria 40.2 y 3; Disposición Transitoria 50.2. Título II, limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del dominio público marítimo terrestre, Capítulo I de este Título. Objetivos y disposiciones generales, los artículos 41.2 y 3; y 42.4; 42.2 y 3; Capítulo II, servidumbres legales; Sección 1.ª Servidumbre de protección, artículos 43.3, 4, 5 y 6.b) y último párrafo; 44.3 (excepto último párrafo) y 4; 45.2, 3, 4 y 5; 46.2 y 3; 48.3; 49.1; 50.2; 49.2, 3, 4, 5, 6 y 7 y 50.1; Sección 2.ª Servidumbre de tránsito, artículos 51.4; Sección 3.ª Servidumbre de acceso al mar, artículos 52.3 y 4; 55; 53.2; Capítulo III, otras limitaciones de la propiedad, artículos 56.2 y 3; 57.2, 3 y 4; Capítulo IV, zona de influencia, artículos 58.2 y 3; Otras regulaciones del Reglamento de costas, no contenidas en su Título II, con proyección en la zona colindante a la demanial costera, artículos 9.3, 4 y 5, 21.4; 31.3 y 5; 94.2; 95.2; 110.3 y 4; 203.1.c; 142.2; 184.b), d), f) y g); 204.4; 204.1.c; 210.4 y 5; Disposiciones Transitorias 7a.2 a 6; 8a.2 a 6; 9a.2 y 3 y 11a.3; 12a.2 y 3; 13a.3, 4 y 5; 18a.2; 20a.2; Disposición Adicional la.2 y 3. Título III, utilización del dominio público marítimo terrestre. Capítulo I, disposiciones generales, artículos 60.2 y 3; 61.2; 63; 64.4; 65; 66; 68.2, 3 y 4; 69; 70; 71.2; 72; 78.2 (excepto el segundo párrafo de la letra b); 80.2; 81.3; Capítulo II, proyectos y obras, artículos 85.2; 88; 89; 90.2; 92; 93; 94.2; 95.2; Capítulo III, Reservas y adscripciones, artículos 102.3; 103.2 y 3; 104.3; 106.2 y 3; Capítulo IV, Autorizaciones, Sección 1.ª, artículos 108.3 y 4; 109.5; 110.3 y 4; 111; 112; 113 a 123; 124 1 28; 111.3 a 11 (ambos inclusive); 115.4; 118; 126; 128; Capítulos V y VI. Concesiones y disposiciones comunes a autorizaciones y concesiones, artículos 129.2 y 3 (excepto su inciso final); 131.3 y 4; 133.2; 134.2, 3, 4, 5, 6 y 7; 135.2; 136.2; 137.3 y 5; 138.2, 3, 4 y 5 y 139; 140.3; 141.2; 142.2; 143 (excepto su número 2.º) 144.2; 145.2 y 3; 146.2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 (excepto la letra b), 9, 10, 11 y 12; 149.2; 150; 151; 152.3 y 4; 154 (excepto a cánones y tarifas de la letra d) del apartado 2; 155.2 y 3; 156.3; 157.2, 3 y 4, 158.2; 159.2 y 3; 161, 162.2; 164.2; Disposiciones Transitorias 13a.2 a 5; 14a.3 a 8. Título IV, régimen económico financiero de la utilización del dominio público marítimo terrestre, artículos 173.2 y 5. Título V, infracciones y sanciones, artículos 176.2 y 3; 177.2 y 3; 182.2; 184; 185.2; 186; 187.2; 188.2 y 3; 189.5; 194.4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14. Título VI. Competencias administrativas, artículos 203.3; 204.4, 5 y 6; 205.2, 3 y 4; 209.3; 210.4 y 5.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

10253 *CONFLICTO positivo de competencia número 897/1990, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía frente al Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 103.2 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 897/1990, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, frente al Gobierno de la Nación, en relación con el artículo 103.2 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

10254 *CONFLICTO positivo de competencia número 903/1990, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y, en representación y defensa, por el Abogado don Javier Castrillo Gutiérrez, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los siguientes artículos del Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, 3.1.a; 39; 40; 41; 42.1; 43.1 y 2; 44.1 y 2; 45.1; 46.1; 47; 48.1 y 2; 51.3; 52.1 y 2; 53.1; 54; 56.1; 57.1; 58.1.a.b; 58.2; 59.1; 61.1; 64.2; 64.3; 67; 68.1; 71.1.a; 71.1.b; 71.1.c; 71.1.e; 94.1; 95.1; 104.1; 109.1; 113.1 y 3; 114; 115.1.2 y 3; 116.1; 117; 119.1; 120; 122; 123; 174.c; 174.e; 174.f; 175.2.e; 175.2.f; 175.2.h; 177.1.c par. 1.º; 177.1.c par. 2.º; 203.1.b, c, d, f, g, h y i; 204.1.a; 204.1.b; 204.a.c; 205.1; 207.1; 208.b, c y d; 201.1; 210.2 y 3; 211; Disposiciones Transitorias 7.ª.1; 8.ª.1; 9.ª.1; 10; 11.ª.2; 13.ª.1.b y c; 18.ª.1; 20.ª.1; Disposición Adicional 3.ª.3; 6.5; 8 c); 40.3; 44.3 excepto el último párrafo; 45.2, 3, 4 y 5; 46.2; 48.3; 50; 51.4;

52.3 y 4; 53.2; 55; 56.2; 61.2; 63; 64.4; 65.1 y 2; 68.2 y 3; 70; 79.2; 88; 89; 94.2; 103.2 y 3; 104.3 en su último inciso; 105; 109.5; 111.3 a 11; 128; 129; 140.3; 141.2; 149.2; 150; 155.2 y 3; 162.2; 205.2 y 3; 206.4 párrafo primero; 210.4 y 5; Disposiciones Transitorias 12.ª.3; 13.ª.3 y 4; 20.ª.2; 23.ª último inciso.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a 23 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

10255 *CONFLICTO positivo de competencia número 904/1990, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en relación con los expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas Empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 904/1990, planteado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria en relación con los expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas Empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma, por infracción del régimen de horarios establecidos en la Orden de 23 de noviembre de 1977, modificada por Orden de 29 de junio de 1981, dictadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 68 a 70 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.

10256 *CONFLICTO positivo de competencia número 2.248/1989, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 24 de abril actual, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia del artículo 7.1 del Decreto de la Generalidad de Cataluña 161/1989, de 3 de julio, por el que se da nueva redacción al Decreto 40/1989, de 24 de febrero, de creación de la Comisión Interdepartamental para la prestación social sustitutoria del servicio militar y de un Consejo Asesor, cuya suspensión se dispuso por providencia de 27 de noviembre de 1989, dictada en el conflicto positivo de competencia número 2.248/1989, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 24 de abril de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

10257 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.056/1990, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares 146/1989, de 30 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de abril actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.056/1990, planteado por el Gobierno frente al Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, en relación con el Decreto del último citado número 146/1989, de 30 de noviembre, relativo a Sociedades Cooperativas. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del indicado Decreto impugnado desde el día 23 de abril actual, fecha de formalización del indicado conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 25 de abril de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

10258 *CUESTION de inconstitucionalidad número 945/1990.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 945/1990, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 2.º y 4.º, disposición adicional y disposiciones transitorias de la Ley Canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria, por poder infringir el artículo 27.10 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de abril de 1990.-El Secretario de Justicia.